

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 59

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la presente Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, Tlaxcala y demás leyes y disposiciones aplicables; así como los ingresos que constituyan su hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2018.

Los ingresos estimados que el Municipio de Huamantla percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2018, ascienden a la cantidad de \$ 190, 000,000.00 (Ciento noventa millones de pesos 00/100 moneda nacional), serán los que se obtengan de los siguientes rubros de ingresos:

- I.** Impuestos;
- II.** Derechos;
- III.** Productos;
- IV.** Aprovechamientos;
- V.** Participaciones y Aportaciones;
- VI.** Otros Ingresos.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2018, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Cuando en esta Ley de ingresos se haga referencia a:

- a) Impuestos: Son las contribuciones con carácter general y obligatorio que se establecen a cargo de personas físicas y morales, que se encuentren en las situaciones previstas en la presente Ley de Ingresos, Código para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes y disposiciones aplicables.
- b) Contribuciones de Mejoras: Son las aportaciones establecidas en las leyes fiscales respectivas, a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento.
- c) Derechos: Son las contraprestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público, cuyos pagos deberán hacerse por los contribuyentes previamente a la prestación de los servicios de que se trate, salvo los casos expresamente señalados.
- d) Productos: Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Ayuntamiento en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

- e) Aprovechamientos: Son todos los ingresos municipales por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, que no quedan comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Productos, Participaciones y Aportaciones.
- f) Participaciones: Son los ingresos municipales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal e Incentivos Federales; derivados de convenios y del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria de conformidad con el Código para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y la Ley de Coordinación Fiscal.
- g) Aportaciones: Los recursos que la Federación transfiera a las Tesorerías Municipales, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal.
- h) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas: Recursos destinados en forma directa a los sectores públicos, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política, económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- i) Otros Ingresos: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos autorizados o ratificados por el Congreso del Estado.
- j) “UMA”: Deberá entenderse como “Unidad de Medida y Actualización”, como unidad, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos contenidos en la presente Ley.
- k) Código Financiero: Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- l) Ayuntamiento: Se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de Huamantla.
- m) Municipio: Se entenderá como el Municipio de Huamantla, Tlaxcala.
- n) Presidencias de Comunidad: Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- o) Administración Municipal: Se entenderá servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, bienes muebles, inmuebles e intangibles, inversión pública, inversiones financieras y otras provisiones, participaciones, aportaciones y deuda pública para la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Huamantla.
- p) Ley Municipal: Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- q) Tesorería: La Tesorería del Municipio de Huamantla.
- r) m.l.: Se entenderá como metro lineal.
- s) m²: Se entenderá como metro cuadrado.
- t) m³: Se entenderá como metro cúbico.
- u) Autoridad Fiscal Municipal: Se entenderá como autoridad fiscal municipal, al Presidente y Tesorero Municipal.
- v) Ley: La Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.
- w) Congreso del Estado: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- x) Ejercicio Fiscal del año 2018: El Comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el segundo párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra.

Rubro de Ingresos	Importe Estimado en \$
Impuestos	7,588,410.20
Contribuciones de Mejoras	0.00
Derechos	5,896,262.80
Productos	2,202,129.00
Aprovechamientos	10,000.00
Participaciones	76,575,514.00
Aportaciones	97,727,684.00
Total de Ingresos Estimados para el Ejercicio Fiscal del año 2018	190,000,000.00

Rubro de Ingresos	Importe Estimado en \$
Impuestos	7,588,410.20
Impuestos sobre el Patrimonio	7,547,637.09
Impuesto Predial	5,069,050.59
Urbano	4,781,139.06
Rústico	287,911.53
Transmisión de Bienes Inmuebles	2,478,586.50
Accesorios	40,773.11
Recargos	40,773.11
Recargos Predial	40,773.11
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Aportación de Beneficiarios	0.00
Derechos	5,896,262.8
Derechos por prestación de Servicios	4,999,636.8
Avalúo de Predios y Otros Servicios	470,000.00
Avalúo de Predios Urbano	350,000.00
Avalúo de Predios Rústico	54,000.00
Manifestaciones Catastrales	15,000.00
Avisos Notariales	51,000.00
Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología	882,906.05
Alineamiento de Inmuebles	33,334.00
Licencias de Construcción Obra nueva, Ampliación, Renovación, Revisión Memoria de Cálculo	272,505.05
Licencias para Dividir, Fusionar y Lotificar	286,762.00
Dictamen de Uso de Suelo	68,314.00
Regularización de las Obras de Construcción sin Licencia	20,564.00
Asignación de Número Oficial en Bienes Inmuebles	41,258.00
Permiso de Obstrucción de Vías y Lugares Públicos	40,169.00
Inscripción al Padrón de Contratistas	120,000.00
Servicio prestado en el Rastro Municipal	331,799.00
Rastro Municipal	331,799.00
Expedición de Certificaciones y Constancias en General	504,284.25
Búsqueda y Copia de Documentos	2,598.00
Expedición de Certificaciones Oficiales	420,452.25
Expedición de Constancias de Posesión de Predios	4,280.00
Expedición de Constancias	76,954.00
Uso de la Vía y Lugares Públicos	757,143.50
Uso de la Vía y Lugares Públicos	537,200.00
Servicio de Panteón	219,943.50
Servicios y Autorizaciones Diversas	1,159,387.00
Licencias de Funcionamiento para Venta de Bebidas Alcohólicas	452,032.00
Empadronamiento Municipal	707,355.00
Expedición o Refrendo de Licencia para la colocación de Anuncios Publicitarios	15,117.00
Anuncios Pintados o Murales	15,117.00
Servicio de Alumbrado Publico	542,000.00
Servicio de Alumbrado Público	542,000.00
Servicios que prestan los Organismos Públicos Descentralizados	337,000.00
Prestación de Servicios de Asistencia Social	337,000.00
Accesorios	896,626.00
Recargos	17,000.00
Recargos Otros	17,000.00
Multas	879,626.00
Multas Otros	879,626.00

Productos	2,202,129.00
Productos de Tipo Corriente	1,718,004.00
Uso o Aprovechamiento de Espacios en el Mercado	920,917.00
Mercados	825,917.00
Explotación de Otros Bienes	95,000.00
Uso o Aprovechamiento de Bienes Muebles e Inmuebles	797,087.00
Ingresos de Camiones	100,530.00
Auditorio Municipal	50,290.00
Arrendamiento de Locales	155,000.00
Baños Públicos	491,267.00
Intereses Bancarios, Créditos y Bonos	431,125.00
Intereses Bancarios, Créditos y Bonos	431,125.00
Otros Productos	53,000.00
Otros Productos	53,000.00
Aprovechamientos	10,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	10,000.00
Herencias y Donaciones	10,000.00
Participaciones y Aportaciones	174,303,198.00
Participaciones	76,575,514.00
Participaciones e Incentivos Económicos	76,575,514.00
Participaciones	76,575,514.00
Aportaciones	97,727,684.00
Aportaciones Federales (Ramo XXXIII)	97,727,684.00
Total de Ingresos Estimados para el Ejercicio Fiscal del año 2018	190,000,000.00

Los ingresos adicionales que perciba y recaude el Municipio durante el ejercicio fiscal 2018, por concepto de mayor recaudación proveniente de fuentes locales municipales, ingresos propios, participaciones e incentivos económicos, fondos de participaciones y aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal, Estatal o Intermunicipal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a esta Ley.

Los ingresos provenientes de participaciones e incentivos económicos, convenios, fondos de aportaciones federales, así como de otras transferencias federales que le correspondan al Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad por derechos, productos y aprovechamientos, deberán recaudarse en los términos que para cada caso establezcan: las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, previa aprobación del Ayuntamiento. La recaudación que obtengan deberá informarse a la Tesorería para su registro e integración en la cuenta pública municipal. En las comunidades no conurbadas con la cabecera municipal se pagarán derechos, productos y aprovechamientos en proporción al 50.00 por ciento menos de las tarifas establecidas en esta Ley de Ingresos. En este caso, las Presidencias de Comunidad que correspondan darán cumplimiento a lo dispuesto en términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II y VII de la Ley Municipal.

ARTÍCULO 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley de Ingresos, el Municipio a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustarla para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS****CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 6. El impuesto predial se causará y pagará en base al avalúo realizado por la oficina encargada con las tasas siguientes:

TIPO DE PREDIO**TASAS**

I. Predios Urbanos:	
a) Edificados,	2.20 al millar anual.
b) No edificados,	3.68 al millar anual.
II. Predios Rústicos,	1.65 al millar anual.

ARTÍCULO 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3.50 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 2.00 UMA. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50.00 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en el inmueble objeto del impuesto.

ARTÍCULO 8. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de abril del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo, estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 223 del Código y del Título Quinto de esta Ley de Ingresos.

Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018 a regularizar su situación fiscal por los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, gozarán en el ejercicio fiscal del año 2018, de un descuento del 100% en recargos, actualización y multas que se hubiesen generado. El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 fracción I de la Ley Municipal, y 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general. Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente a 1 UMA. Las personas de la tercera edad de 65 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente y que sean propietarias o poseedoras de casa habitación, predios urbanos o rústicos y que se encuentren a su nombre en el padrón municipal gozarán durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018, de un descuento del 50% del impuesto predial a su cargo y respecto adeudos de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 gozarán durante los meses de mayo a diciembre del año 2018, de un descuento del 50% de la actualización, recargos y multas.

ARTÍCULO 9. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 6 de esta Ley.

ARTÍCULO 10. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 11. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme al valor catastral, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 177 del Código y demás leyes aplicables en la materia.

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 12. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código, o cualquier avalúo comercial o bancario;
- III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del tres por ciento a lo señalado en lo dispuesto en la fracción anterior;
- IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código, la reducción será de 15 UMA elevado al año;
- V. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio, y
- VI. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 6 UMA:
 - a) Solo se cobrará cuando se trate de rectificación de medidas, erección, lotificación y fusión.
 - b) No se cobrará cuando se trate de compra-venta.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
POR EL AVALÚO DE PREDIOS**

ARTÍCULO 13. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 6 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|-------------------------------------------|-----------|
| I. Con valor hasta de \$5,000.00, | 2.61 UMA. |
| II. De \$5,001.00 a \$10,000.00, | 3.68 UMA. |
| III. De \$10,001.00 en adelante, | 5.76 UMA. |
| Por la manifestación catastral se pagará, | 1.5 UMA. |

**CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO,
OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA**

ARTÍCULO 14. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De menos de 75.00 m.l., 1.56 UMA.
 - b) De 75.01 a 100.00 m.l., 2.61 UMA.
 - c) Por metro excedente al límite anterior, 0.05 UMA.
- II. Por el otorgamiento de licencias: de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación; así como por la revisión de las memorias de cálculo descriptivas y demás documentación relativa, se aplicará la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|----------------------------------------|--------------------------------|
| a) De bodegas y naves industriales, | 0.16 UMA, por m ² . |
| b) De locales comerciales y edificios, | 0.16 UMA, por m ² . |
| c) Otro tipo de almacén o bodega, | 0.45 UMA, por m ² . |

d) De casas habitación:

- | | |
|--------------------------------------------------|-----------|
| 1. Hasta 40 m ² , | 2.61 UMA. |
| 2. Por cada m ² o fracción excedente, | 0.07 UMA. |

e) Tratándose de unidades habitacionales: al total que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso anterior, se le incrementará un 30.00 por ciento, por cada nivel de construcción.

f) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.15 UMA por metro lineal:

g) Salones sociales y de eventos, 15.69 UMA por m².

h) Estacionamientos, 0.52 UMA por m².

i) Banquetas, guarniciones, rampas y pavimentación, 0.20 UMA por m².

j) Líneas de conducción de combustibles (Gas natural, gasolina y diesel), 2 UMA por metro lineal.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos: sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5.00 por ciento.

El pago que se efectúe por otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre lo dispuesto en el Título Séptimo de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar superficies, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| a) Hasta de 250 m ² , | 6.27 UMA. |
| b) De 250.01 hasta 500.00 m ² , | 10.04 UMA. |
| c) De 500.01 hasta 1,000.00 m ² , | 14.64 UMA. |
| d) De 1,000.01 hasta 10,000.00 m ² , | 23.01 UMA. |
| e) De 10,000.01 m ² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.20 UMA, por cada hectárea o fracción que excedan. | |

Cuando la licencia no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| a) Para casa habitación, | 2.50 UMA. |
| b) Para uso comercial (hasta 500 m ²), | 3.14 UMA. |
| c) Para uso comercial (de 501 m ² en adelante), | 5.23 UMA. |
| d) Para uso industrial (hasta 500 m ²), | 8.37 UMA. |
| e) Para uso industrial (de 501 m ² a 1,000.00 m ²) | 16.74 UMA. |
| f) Para uso industrial (de 1,001.00 m ² a 10,000.00 m ²) | 25.11 UMA. |
| g) Para uso industrial (de 10,001.00 m ² en adelante) | 33.48 UMA. |
| h) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. | |

VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente del 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VII. Por la expedición de constancias de servicios públicos se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|----------------------|-----------|
| a) Casa Habitación, | 3.14 UMA. |
| b) Comercios, | 5.23 UMA. |
| c) Fraccionamientos, | 6.27 UMA. |

VIII. Por la expedición de constancias de estabilidad y seguridad se aplicará la siguiente:

T A R I F A

- a) Casa Habitación, 3.14 UMA.
- b) Comercios, 5.23 UMA.
- c) Escuelas y lugares públicos, 6.27 UMA.

IX. Por la expedición de constancias de deslinde de terrenos, se aplicará la siguiente:

T A R I F A

- a) De 1 a 500 m²:
 - 1) Rural, 2.09 UMA.
 - 2) Urbano, 4.18 UMA.
- b) De 501 a 1,500 m²:
 - 1) Rural, 3.14 UMA.
 - 2) Urbano, 5.23 UMA.
- c) De 1,501 a 3,000 m²:
 - 1) Rural, 5.23 UMA.
 - 2) Urbano, 8.37 UMA.

X. Por la expedición de constancias de terminación de obra se aplicará la siguiente:

T A R I F A

- a) Casa Habitación, 3.14 UMA.
 - b) Comercial, 5.23 UMA.
 - c) Escuelas y Lugares Públicos, 5.23 UMA.
 - d) Industrial;
- De 0.00 hasta 250.00 m², 7.27 UMA.
 - De 250.01 hasta 500 m², 11.05 UMA.
 - De 500.01 hasta 1,000.00 m², 15.63 UMA.
 - De 1,001.00 hasta 10,000.00 m², 24.01 UMA.
 - De 10,000.00 en adelante, 32.37 UMA.

XI. Por la expedición de rectificación de medidas y/o vientos, se aplicará la siguiente:

T A R I F A

- a) Casa habitación, 3.14 UMA.
- b) Comercios, 5.23 UMA.
- c) Industrial; 6.27 UMA.

XII. Por la adquisición de planos se aplicará la siguiente:

T A R I F A

- a) Plano con las medidas 90x60, 1.50 UMA.
- b) Plano con las medidas 90x1.20, 2.00 UMA.

ARTÍCULO 15. Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción, que deseen inscribirse al padrón de contratistas, que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 50 UMA.

Por las bases para los concursos o licitaciones de la obra pública que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

TIPO DE ADJUDICACIÓN	CUOTA
Adquisición directa	3.14 UMA
Invitación a cuando menos 3 contratistas	5.23 UMA
Licitación pública	15.69 UMA

ARTÍCULO 16. Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el importe correspondiente, según el caso de que se trate, conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior más un 100.00 por ciento adicional por concepto de sanción. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, por construcciones defectuosas o de falso alineamiento.

ARTÍCULO 17. La vigencia de las licencias y dictámenes a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 14 de esta Ley, se sujetará a la naturaleza y magnitud de la obra y se regirá por las normas técnicas de la Ley de Construcción del Estado, según lo dispone el artículo 27 de dicha Ley y podrá ser prorrogable por 6 meses más a partir de la fecha de su vencimiento; debiéndose observar de igual manera lo dispuesto por el artículo 31 de dicha Ley. Por el permiso de prórroga se cobrará el 25.00 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los 10 días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados, al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de los trabajos a realizar, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

ARTÍCULO 18. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A:

- a) Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2.09 UMA.
b) Bienes inmuebles destinados a comercios e industrias, 3.14 UMA.

ARTÍCULO 19. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta, que no exceda el frente de la propiedad, causará un derecho de 2.50 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya las vías y lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100.00 por ciento más de la tarifa que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

Vencido el plazo consignado en el permiso deberán retirarse los materiales que se citan en el primer párrafo y de persistir la obstrucción de las vías y lugares públicos, la Administración Municipal deberá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente que se especifica en el artículo 56 fracción VII de esta Ley.

ARTÍCULO 20. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado, y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una persona física o moral dedicada al ramo de la construcción y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada metro cúbico a extraer. Además del permiso a que se refiere este artículo, la salida de cada camión de las minas de que se trate, pagarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Camión de 7 m ³ ,	0.42 UMA.
II. Camión de 14 m ³ ,	0.89 UMA.
III. Camión de 28 a 30 m ³ ,	1.67 UMA.

CAPÍTULO III POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 21. El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del Rastro Municipal para el sacrificio de ganado mayor, medio y menor, cobrando por el uso de las mismas, la cantidad que corresponda conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Para el sacrificio de ganado mayor, por cabeza, sesenta pesos con cero centavos. (Res)
- II.** Para el sacrificio de ganado medio, por cabeza, treinta pesos con cero centavos. (Cerdos y Borregos)
- III.** Para el sacrificio de ganado menor, por cabeza, cinco pesos con cero centavos. (Aves de corral)

Los propietarios del ganado deberán convenir expresamente con las personas que realicen la matanza, las condiciones y los términos económicos de la misma, quedando relevada la "Autoridad Municipal" de cualquier responsabilidad sobre ello, al no tener alguna relación laboral con dichas personas.

Los matarifes que usen las instalaciones del Rastro Municipal pagarán cuarenta pesos con cero centavos al día.

ARTÍCULO 22. Invariablemente la Administración Municipal realizará verificación sanitaria sobre todos los animales que se pretendan sacrificar dentro de las instalaciones del Rastro Municipal, y el costo de dicho servicio estará incluido en las cuotas señaladas en el artículo anterior. Toda matanza realizada fuera del Rastro Municipal se considerará como clandestina y, por lo tanto, quienes la practiquen se harán acreedores de las sanciones correspondientes, para lo cual la Administración Municipal, en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente. De lo contrario, se procederá imponer una sanción en los términos del artículo 56 fracción VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO 23. Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros lugares y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen, deberán pagar conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Ganado Mayor, por cabeza (Res),	3.14 UMA.
II. Ganado medio, por cabeza, (Cerdos y Borregos)	2.09 UMA.
III. Ganado menor, por cabeza, (Aves de corral),	0.01 UMA.

ARTÍCULO 24. Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de 0.50 UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado.

También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 de UMA.

Por el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se pagará por viaje y no por cabeza, dentro de la ciudad 0.70 UMA y fuera de la ciudad, por cada kilómetro recorrido 0.10 UMA.

La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro y los servicios prestados en él, fuera de horario de trabajo y en días inhábiles o festivos, se incrementará en un 100.00 por ciento adicional a las tarifas establecidas.

CAPÍTULO IV
POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIA

ARTÍCULO 25. Por la expedición de documentos públicos, certificaciones y constancias en general o la reposición de documentos, se causarán los derechos consignados en la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|-----------------------------------------------------------------------|-----------|
| I. Por la búsqueda y expedición de copia simple de documentos, | 0.52 UMA; |
| II. Por la expedición de certificaciones oficiales, | 2.09 UMA; |
| III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, | 1.05 UMA; |
| IV. Constancia de radicación, | 1.05 UMA; |
| V. Por la expedición de las siguientes constancias: | 1.05 UMA |
| a) Constancia de dependencia económica. | |
| b) Constancia de ingresos. | |
| VI. Por expedición de otras constancias, | 1.05 UMA. |

ARTÍCULO 26. Para el caso de expedición de documentos emitidos por la Coordinación Municipal de Protección Civil como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de viabilidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en el artículo, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I. Establecimientos de menor riesgo 2 a 5 UMA.

Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.

II. Establecimientos de mediano riesgo: 5 a 20 UMA.

Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.

III. Establecimientos de alto riesgo: 20 a 320 UMA

Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes, productos químicos, o concentraciones masivas de personas por los servicios que presta. La Unidad de Protección Civil Municipal, determinará los derechos que deberán cubrir las empresas clasificadas como alto riesgo, para lo cual considerará además de lo señalado en los incisos anteriores, el giro o actividad que realiza, el grado de riesgo que representa, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinde sus servicios.

ARTÍCULO 27. Por la expedición de constancias de no impedimento de prestación de servicios en la administración municipal, que sean requeridas por las dependencias del Municipio para poder otorgar la contratación de prestación de servicios, causarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|-------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| I. Personas físicas o morales prestadoras de servicios independientes, | 3.14 UMA. |
| II. Personas físicas prestadoras de servicios personales subordinados, | 0.52 UMA. |

Las constancias a que se refiere este artículo, serán expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento Municipal.

**CAPÍTULO V
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA**

ARTÍCULO 28. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por la Administración Municipal, a solicitud de los interesados, ya sean industrias, comercios, prestadores de servicios o particulares, se cobrará por viaje 10.00 UMA, sin importar el volumen.

ARTÍCULO 29. El servicio de limpieza de lotes baldíos, propiedad de particulares, lo podrá realizar la Administración Municipal, y en tal caso cobrará una cuota equivalente a 2.00 UMA por metro cúbico de basura recolectada.

ARTÍCULO 30. Por la limpieza de los frentes y fachadas de predios, propiedad de particulares, que colinden con la vía pública y muestre ostensibles señales de insalubridad pública, la Administración Municipal podrá limpiarlos, cobrando a sus propietarios una cuota de 1.00 UMA por cada ocasión que lo amerite.

**CAPÍTULO VI
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

ARTÍCULO 31. Por los permisos que concede la Administración Municipal por la utilización de la calle o de lugares públicos, con el propósito de ejercer actos de comercio, según lo contempla el Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para el Tianguis del Municipio de Huamantla.

Lugares destinados para tianguis del Municipio de Huamantla, así como para el establecimiento de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente y hasta por 15 días, 0.50 UMA por metro cuadrado, por cada uno de los establecimientos.

ARTÍCULO 32. Toda persona que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por los puestos semifijos, independientemente del giro de que se trate, que sean autorizados para el ejercicio del comercio en las zonas destinadas, en el día y horario específico, se pagará por los primeros 3 metros cuadrados la cantidad de 0.36 UMA, más 0.02 UMA por cada metro cuadrado excedente.
- II.** Los comerciantes que soliciten establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán 1.50 UMA por m².
- III.** Durante el mes de agosto, estas cuotas tendrán un incremento de 1.50 UMA por metro cuadrado, para quienes demuestren una actividad constante comercial durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 33. Los comerciantes considerados ambulantes que ejerzan actividad comercial en la vía pública, sin tener un lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Con mercancía en mano, 0.38 UMA por vendedor.
- II.** Con mercancía en vehículo manual u otro tipo de estructura, 0.84 UMA por vendedor.
- III.** Los comerciantes de mayoreo, medio mayoreo, menudeo, a bordo de vehículos de transporte u otro tipo de estructura, cualquiera que sea el giro, 1.00 UMA por metro cuadrado de área ocupada.

Las personas obligadas a pagar estos derechos, podrán hacerlo a diario con el personal acreditado para el cobro, o bien, de manera mensual, en la Tesorería Municipal, obteniendo a cambio una bonificación equivalente al 20.00 por ciento de descuento sobre el pago correspondiente. Si pudiera realizar el pago de manera anual, obtendrá una bonificación del 30.00 por ciento sobre su pago.

**CAPÍTULO VII
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 34. El objeto de este derecho es la contraprestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, entendiéndose que los derechos fiscales que se pagan con este carácter por parte de las personas físicas o morales, que obtengan el beneficio del alumbrado público frente a sus inmuebles, sean propietarios, poseedores, tenedores o beneficiarios del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, se cobrará un porcentaje máximo del 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad, para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir. Con el monto recaudado al mes, la Comisión Federal de Electricidad cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del Sistema de Alumbrado Público o para el pago de energía eléctrica. No será necesaria la celebración del convenio del párrafo anterior cuando la Comisión Federal de Electricidad, sobre el porcentaje máximo.

**CAPÍTULO VIII
POR EL SERVICIO DE PANTEONES**

ARTÍCULO 35. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente:

T A R I F A

- I.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, en el Panteón de Jesús: 36.60 UMA.
- II.** Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, en el Panteón de Santa Anita:
 - a) 1ª. Sección, 36.60 UMA.
 - b) 2ª. Sección, 27.45 UMA.
 - c) 3ª. Sección, 18.29 UMA.
- III.** Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano con que cuenta la Administración Municipal.
- IV.** Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 2.09 UMA por año.
- V.** La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, por un término no mayor de 7 años, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en las fracciones I y II de este artículo.
- VI.** Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.
- VII.** Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:
 - a) Lapidas, 1.05 UMA.
 - b) Monumentos, 2.09 UMA.
 - c) Capillas, 4.18 UMA.
- VIII.** Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 2.09 UMA.

ARTÍCULO 36. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Ayuntamiento.

**CAPÍTULO IX
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN OTROS ORGANISMOS
DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**

ARTÍCULO 37. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huamantla (CAPAMH), se recaudarán conforme a las tarifas que determine anualmente su Consejo de Administración, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas de conformidad con la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala. Conforme al Código, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro. Los comités de agua potable de las comunidades, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento para su ratificación o rectificación.

ARTÍCULO 38. Las cuotas de recuperación que deberán cubrir los usuarios del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por la prestación de servicios que reciben, serán determinadas en UMA, de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

Servicio	Cuota de Recuperación en UMA 1. Unidad
1. Unidad Básica de Rehabilitación:	
a) Electroterapia	0.56
b) Mecanoterapia	0.56
c) Terapia Física	0.56
d) Hidroterapia	0.96
e) Termoterapia	0.65
f) Terapia de lenguaje	0.48
g) Estimulación temprana	0.48
h) Valoración	0.41
i) Equino terapia	0.28
j) Aprendizaje	0.38
2. Otros Servicios	
a) Nutrición	0.48
b) Psicología	0.48
c) Oftalmología	0.38
d) Música	0.09
e) Cursos	0.00
3. Talleres Mágico fines de Semana	
a) Dibujo pellón	0.19
b) Dibujo Hoja	0.09
4. Medicina General:	
a) Consulta	0.48
b) Papanicolaou	0.72
c) Certificado médico	0.93
5. Comedor (público en General):	
Cuota de Recuperación en UMA	
a) Desayuno	0.28
b) Comida	0.38
6. Cuota de recuperación para Odontología	
Cuota de Recuperación en UMA	
a) Consulta dental	0.48
b) Consulta Prótesis	0.48
c) Limpieza general adulto (incluye consulta, cepillo y técnica de cepillado)	2.41
d) Limpieza general niños (incluye consulta, cepillo y técnica de cepillado)	1.48
e) Obturación c/amalgama (incluye consulta)	1.85
f) Obturación c/resina (incluye consulta)	2.77
g) Extracción (Incluye consulta)	1.48

h)	Aplicaciones tópicas de Flúor(incluye consulta)	1.48
i)	Incrustaciones tópicas inlay c/resina cerámica (incluye consulta)	3.69
j)	Radiografías peri apicales	0.93
k)	Radiografías aleta de mordida	1.48
l)	Radiografía ocluser	2.77
m)	Tratamientos quirúrgicos de rutina en niños	5.54
n)	Tratamientos quirúrgicos de rutina en adultos	9.22
o)	Pulpotomía	3.69
p)	Drenaje abscesos	1.85
q)	Obturación temporal	0.93

**CAPÍTULO X
POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

ARTÍCULO 39. Conforme a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huamantla, la inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, causarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Establecimientos sujetos al Régimen de Incorporación Fiscal:

- a) Expedición de cédula de empadronamiento, 5 UMA.
- b) Refrendo de la misma, 4 UMA.

II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:

- a) Expedición de cédula de empadronamiento, 13.59 UMA.
- b) Refrendo de la misma, 9.41 UMA.

III. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: Industrias, Instituciones Bancarias o Financieras, Telecomunicaciones, Autotransporte, Hidrocarburos, Almacenes, Bodegas, Personas Morales u otro similar.

- a) Expedición de cédula de empadronamiento, 62.74 UMA
- b) Refrendo de la misma, 41.82 UMA.

Por cualquier modificación que sufra la Cédula de Empadronamiento como lo son:

- a) Cambio de domicilio.
- b) Cambio de nombre o razón social.
- c) Cambio de Giro.
- d) Por el traspaso o cambio de propietario.

Se aplicará la tarifa de expedición de Cédula.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El refrendo de dicha cédula, deberá realizarse dentro de los 3 primeros meses de cada año fiscal.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere este artículo, pagarán 4.18 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

ARTÍCULO 40. Por la inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros negros, se estará a lo dispuesto por los artículos 155, 155-A y 156 del Código.

La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y el Municipio podrán celebrar Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias a que se refiere este artículo, así como por el refrendo de las mismas.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155 y 156 del Código, pagarán 9.00 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

ARTÍCULO 41. Por la expedición de permiso otorgado al proveedor, para la quema de fuegos artificiales o pirotécnicos, previa supervisión de la Coordinación Municipal de Protección Civil, se cobrará la cantidad de 3 a 50 UMA según el volumen del material a quemar.

CAPÍTULO XI POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN O REALIZACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 42. La Administración Municipal expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la colocación de anuncios en bienes del dominio público, susceptibles de mirarse desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien, promuevan o realicen publicidad fonética para la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, y la Coordinación Municipal de Protección Civil, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:

- a) Expedición de licencia, 4.60 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 3.56 UMA.
- c) Permiso provisional por mes o fracción de Pendones, 8.9 UMA.
- d) Para que se otorgue el permiso provisional se dejará un depósito en garantía para el retiro de pendones con base al volumen que se perderá, en caso de que la persona física o moral no retire sus pendones: de 10.46 a 52.28 UMA.

II. Anuncios pintados o murales, por metro cuadrado o fracción:

- a) Expedición de licencia, 4.82 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 1.78 UMA

III. Anuncios estructurales, por metro cuadrado o fracción:

- a) Expedición de licencia, 14.44 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 3.60 UMA.

IV. Anuncios luminosos, por metro cuadrado o fracción:

- a) Expedición de licencias, 28.92 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 7.23 UMA.

V. Por la publicidad fonética de cualquier tipo que se realice a bordo de vehículos automotores, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente:

- a) Permanente durante todo un año o fracción por vehículo, 54.67 UMA.
- b) Transitoria por semana o fracción por vehículo, de 4.60 a 30 UMA, dependiendo la magnitud del evento.

No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados o murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, y cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se obtenga la autorización emitida por la autoridad competente, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

**CAPÍTULO XII
DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 43. Para el cobro de las infracciones levantadas a los motociclistas, a los conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, a los conductores del transporte escolar público y particular, a los conductores de transporte de carga público y particular local o foráneo, y a los conductores de vehículos y remolques en general se aplicará la tabla de sanciones por faltas al Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Huamantla.

**CAPÍTULO XIII
DE LOS PARQUÍMETROS**

ARTÍCULO 44. El cobro por el espacio que ocupen los automóviles y demás vehículos automotores en la vía pública cuando éstos se estacionen dentro de las 23 áreas destinadas a estacionamiento mediante la modalidad de parquímetros, se hará con base en el convenio de concesión para la explotación de la vía pública celebrado entre el Municipio y la empresa prestadora del servicio de parquímetros, de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

TIEMPO	IMPORTE
De 1 a 30 minutos,	Dos pesos con cincuenta Centavos.
De 31 a 60 minutos,	Cinco pesos.
De 61 a 120 minutos,	Diez pesos.

El horario de operación de los parquímetros será de las 09:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes. Los ingresos percibidos y recaudados por concepto de Parquímetros y los que deriven de multas por Parquímetros deberán de depositarse en una cuenta bancaria específica para tal fin, a nombre del Municipio de Huamantla, Tlaxcala.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

ARTÍCULO 45. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

ARTÍCULO 46. Los ingresos por concepto de concesión de lotes en cementerios propiedad del Municipio, se causarán y recaudarán de acuerdo a lo dispuesto en el Título III, Capítulo VIII de esta Ley.

**CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 47. Los ingresos no tributarios del Municipio, producto del arrendamiento o de la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código, y que se deriven del ejercicio de actividades comerciales, según lo contempla el Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para Tianguis del Municipio de Huamantla, se obtendrán por:

- I. Tratándose de mercados y dentro de éstos, los lugares destinados para comercio fijo y semifijo, se obtendrán aplicando la tarifa siguiente:
 - a) Mesetas: pagarán anualmente el equivalente a 5 UMA por m².
 - b) Accesorias interiores: pagarán anualmente el equivalente a 6 UMA por m².

c) Accesorias exteriores: pagarán anualmente el equivalente a 10 UMA por m².

II. La Tesorería Municipal, administrará los productos, en los términos previstos en las leyes aplicables y se regularán además por las siguientes disposiciones:

- a) El Municipio, celebrará contratos de arrendamiento, que tendrán una vigencia de 1 año, mismos que serán renovados en el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente; de lo contrario, el Municipio podrá disponer de dichos inmuebles y otorgarlos a quien o quienes lo soliciten, siempre y cuando reúnan los requisitos que se acuerden para su arrendamiento.
- b) Los traspasos que se realicen entre particulares, sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos de derecho y a quienes los celebren, además de cancelarles el arrendamiento, se les aplicará una multa económica, según lo estipula en el artículo 56 fracción XI de esta Ley.

III. Todos aquellos puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, dentro de los mercados y en las zonas destinadas para ello en el día y horario específico, pagarán la cantidad de 0.52 UMA por 1.5 m² , independientemente del giro que se trate.

ARTÍCULO 48. Las cuotas de recuperación que se determinen en el recinto ferial por el uso o arrendamiento de stands u otros servicios, serán fijados por el Comité Organizador de la feria, debiendo el Ayuntamiento ratificarlos o reformarlos en su caso.

ARTÍCULO 49. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes. Considerando lo dispuesto en los artículos 16, 25 y 26 del Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para Tianguis del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, los concesionarios de locales comerciales dentro y fuera del mercado municipal, podrán traspasar o ceder los derechos de sus concesiones mediante la autorización correspondiente, por la cual se cobrarán 50 UMA.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 50. Los productos provenientes de establecimientos o empresas operadas por la Administración Municipal, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados; mismos que deberán ser informados al Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la cuenta pública.

ARTÍCULO 51. Los ingresos provenientes de los intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que se señalan en los artículos 221 fracción II y 222 del Código. Las operaciones bancarias 25 deberán ser registradas a nombre del Municipio, integrándose en la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10.00 por ciento del total de los ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

ARTÍCULO 52. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo del 2 por ciento por demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años de adeudo respectivo.

ARTÍCULO 53. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código, se causarán recargos sobre los saldos insolutos a razón del 1.00 por ciento mensual.

El factor de actualización mensual a que se refiere el Código, será del 1.0050, por cada mes que transcurra sin que se realice el pago de contribuciones omitidas.

CAPÍTULO II MULTAS

ARTÍCULO 54. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código.

ARTÍCULO 55. Con independencia de las responsabilidades, sanciones o penas en que se incurra de conformidad con las leyes y ordenamientos administrativos, el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal aplicarán las sanciones establecidas, cuando se incurra en los supuestos previstos como infracciones fiscales descritos en el Título Décimo Segundo del Código. La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

ARTÍCULO 56. Se sancionará con multa económica impuesta según las disposiciones de este Capítulo, las siguientes faltas:

- I. Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al pago de los impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 2.61 a 10.46 UMA.
- II. El pago extemporáneo de los productos por arrendamiento de los locales comerciales en los mercados municipales, causará una multa por cada mes, de 0.78 a 3.14 UMA.
- III. Por abrir un establecimiento comercial, industrial o de servicios sin obtener la inscripción al padrón municipal respectivo, pagarán, de 2.61 a 10.46 UMA.
- IV. Por mantener abiertas al público, negociaciones comerciales o de servicios fuera de los horarios consignados en el documento de inscripción del padrón municipal, de 3.92 a 15.69 UMA.
- V. Por venta de mercancías distintas a las autorizadas en el giro correspondiente, de 2.61 a 10.46 UMA.
- VI. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, de 10.46 a 52.28 UMA.
- VII. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, de 10.46 a 104.57 UMA.
- VIII. Por negarse a las inspecciones sanitarias de carnes y productos de matanza que procedan del Municipio o de otros lugares, de 3.92 a 15.69 UMA.
- IX. Por efectuar la matanza fuera del Rastro Municipal, de 3.92 a 15.69 UMA.
- X. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 3.92 a 15.69 UMA. Cuando se retiren los sellos de clausura de obra y se continúe la obra sin la autorización de las autoridades correspondientes, se sancionará con multa de 5.23 a 20.91 UMA.
- XI. Por traspasar o ceder derechos de los derivados del arrendamiento que otorga el Municipio, a los arrendatarios de los espacios en el mercado, sin autorización del Ayuntamiento, de 5.23 a 20.91 UMA y la cancelación del contrato de arrendamiento respectivo.
- XII. Por la devolución de semovientes capturados en la vía pública por la Administración Municipal, de 1.05 a 4.18 UMA.
- XIII. Por no refrendar en el tiempo establecido de acuerdo a los artículos 39 y 40 de esta Ley, las licencias de funcionamiento y cédulas de empadronamiento, de 2.61 a 10.46 UMA.

ARTÍCULO 57. La inobservancia a las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, así como en sus diversos reglamentos municipales, se considerará como infracción a dichos ordenamientos y, por lo mismo, será sancionada administrativamente por la autoridad municipal competente, con estricto apego a lo establecido por los artículos 156 y 163 de la Ley Municipal.

Sin perjuicio de las sanciones ya previstas expresamente en otras disposiciones reglamentarias del Municipio, cuando el juez municipal deba imponer en forma casuística las sanciones económicas correspondientes al Bando de Policía y Gobierno Municipal, lo hará dentro de los siguientes parámetros:

- I. Por las infracciones referentes al orden público, de 2.09 a 31.37 UMA.
- II. Por las infracciones referentes a las normas en materia de servicios públicos, de 10.46 a 83.65 UMA.
- III. Por las infracciones que contempla el artículo 51 del Bando de Policía y Gobierno, que atentan contra el equilibrio ecológico y el medio ambiente, de 26.14 a 104.57 UMA.
- IV. Por las infracciones que contempla el artículo 52 del Bando de Policía y Gobierno, que atentan contra la salud, de 26.14 a 104.57 UMA.
- V. Por las infracciones, que atentan contra la seguridad de la población, de 26.14 a 104.57 UMA.
- VI. Por las infracciones que contemplan el artículo 54 del Bando de Policía y Gobierno, que atentan contra el derecho de propiedad, de 10.46 a 83.65 UMA.
- VII. Por las infracciones, que atentan contra el ejercicio del comercio y del trabajo, de 2.09 a 31.37 UMA.
- VIII. Por las infracciones de carácter administrativo, de 2.09 a 31.37 UMA.

ARTÍCULO 58. La violación a las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento, serán sancionadas administrativamente por el Presidente Municipal, en su carácter de Presidente del Consejo de Protección Civil Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que resulten por actos u omisiones, observando para la aplicación de las mismas lo dispuesto por el Capítulo XI del Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO III INFRACCIONES

ARTÍCULO 59. Aquellos contribuyentes que incurran en las infracciones a que se refiere este artículo, pagarán los siguientes aprovechamientos:

- I. La transportación de materiales explosivos en vehículos particulares, de 52.28 a 156.85 UMA.
- II. Pernoctar vehículos cargados de gas o pipas en lugares no autorizados, de 52.28 a 156.85 UMA.
- III. La no colocación de letrero que indique: “peligro descargando combustible”, por los conductores de (pipas) gaseras, de 52.28 a 104.57 UMA. 28
- IV. Carecer de protección civil para llevar a cabo cualquier evento masivo, de 104.57 a 156.85 UMA.
- V. Carecer del dictamen técnico de instalación de equipo de gas en vehículos particulares, de 20.91 a 52.28 UMA.
- VI. Exender materiales explosivos en lugares no autorizados: decomiso de la (s) mercancía (s) la primera vez, de 52.28 a 104.57 UMA en caso de reincidencia.
- VII. Carecer de licencia municipal o cédula de empadronamiento: Suspensión de actividades del establecimiento, de 5.23 a 20.91 UMA.
- VIII. Arrojar materiales peligrosos o inflamables a la vía pública o al drenaje, de 20.91 a 52.28 UMA.
- IX. Transportar cilindros de gas acostados en camionetas repartidoras, de 20.91 a 52.28 UMA.
- X. Comercializar cilindros portátiles de gas que presenten fuga, de 20.91 a 52.28 UMA.
- XI. Quemar fuegos pirotécnicos sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal, de 104.57 a 156.85 UMA.
- XII. Impedir o interferir las labores de Protección Municipal, de acuerdo a los artículos 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Protección Civil Estatal, de 31.37 a 104.57 UMA.
- XIII. Realizar simulacros de incendios sin la autorización de Protección Civil, de 20.91 a 52.00 UMA.
- XIV. La venta de bebidas embriagantes a menores de edad en antros, discotecas o salones de baile, así como permitir la entrada a los mismos: Suspensión de actividades del establecimiento.
- XV. Traspasar gas de tanque a tanque, sea portátil o fijo, de 52.28 a 156.85 UMA.

- XVI.** Usar tanque portátil para surtir sistema de carburación de vehículos, de 52.28 a 156.85 UMA.
- XVII.** Conectarse en forma clandestina a las líneas de conducción eléctrica, durante eventos particulares o públicos, o bien, para la comercialización de mercancías, de 20.91 a 52.28 UMA.
- XVIII.** Cuando se presente una fuga de gas en vehículo, sea particular o de abasto: Amonestación la primera vez, de 20.91 a 52.28 UMA, en caso de reincidencia.
- XIX.** Carecer de seguro contra daños a terceros, plan de contingencia, así como el equipamiento de seguridad de todos los establecimientos que por su naturaleza sea necesario, de acuerdo a los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala, de 209.14 a 261.42 UMA.
- XX.** Tener tanque de gas acostado para consumo de establecimiento: Amonestación la primera vez, de 20.91 a 52.28 UMA, en caso de reincidencia.
- XXI.** Realizar una llamada de auxilio, sin que exista motivo real de ello: amonestación la primera vez; y de 20.91 a 52.28 UMA, en caso de reincidencia.
- XXII.** Realizar el llenado de recipientes portátiles en establecimientos fijos como son estaciones de carburación para gas L.P., de 50 a 150 UMA, misma que se duplicará en caso de reincidencia.
- XXIII.** La realización de eventos masivos que impliquen un riesgo y que carezcan de la autorización correspondiente ante la Secretaría del Ayuntamiento, de 20 a 50 UMA al organizador.

ARTÍCULO 60. En los artículos anteriores se citan infracciones en forma enunciativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que sean notoriamente contrarias de alguna disposición fiscal municipal, se sancionará de acuerdo con lo dispuesto por el Código y previo conocimiento y autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 61. Los afectados por faltas e infracciones cometidas por autoridades municipales, o por el personal de la Administración Municipal, que se hayan aplicado en contravención a los ordenamientos fiscales municipales y administrativos, podrán hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado, para que sean sancionados de acuerdo con lo que dispone el Código, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 62. Las participaciones que corresponda al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código.

ARTÍCULO 63. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado por el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el treinta uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Huamantla, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTICULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad(Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Huamantla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

C. ARNULFO AREVALO LARA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. AGUSTÍN NAVA HUERTA.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello

SECRETARIA DE GOBIERNO
EDITH ANABEL ALVARADO VARELA
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *